

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **51/2023-5**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora en lo principal **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**; dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de\_mandado\_[3]**, dentro del expediente ordinario civil número 222/2021-3; y,

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, número 222/2021-3, promovido por **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**

**tor [2]** contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de

**[No.5] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, dictó la sentencia definitiva que da origen al recurso de apelación que se resuelve, señalando textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

***PRIMERO.** Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerados primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.*

***SEGUNDO.** La actora **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no acreditó la acción sobre prescripción positiva que hizo valer en contra de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y el Director del Instituto de los Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; mientras que éste último no acreditó sus excepciones opuestas.*

***TERCERO.** No se hace condena en gastos y costas en la presente instancia, por lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución...”*

2. Inconforme con la resolución anterior, el apoderado legal de la parte actora en lo principal **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós** antes señalada, el cual, substanciado legalmente ahora se resuelve por este Tribunal de alzada, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.-** Este Tribunal de apelación de Segunda Instancia, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II. El Debido Proceso.** Previo analizar lo relativo al fondo del recurso planteado por la parte actora, es importante precisar que este Órgano Resolutor de Segunda Instancia, es garante respecto de las garantías y derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un derecho fundamental de las partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a

lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, de donde se desprende precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, donde además se contengan las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia, sirve de apoyo el siguiente criterio:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 2009343***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Décima Época***

***Materias(s): Constitucional, Común***

***Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470.***

***Tipo: Aislada***

***“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión***

o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de

la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a

*materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.”*

En tales condiciones, se establece que todo órgano administrador de justicia tiene la obligación de que todas sus resoluciones estén apegadas a las garantías del debido proceso legal y a las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, en la substanciación del presente medio de impugnación que se resuelve, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, por el apoderado legal de la parte actora en lo principal

**[No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, al aceptarse el mismo bajo las reglas que rigen al recurso de apelación contra sentencias definitivas, se le respetaron al apelante sus garantías y derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; lo que se traduce en el estudio de fondo y fallo que realiza este Tribunal de Alzada, no afectándose en consecuencia el debido proceso de la recurrente al

observarse las reglas que para ello se exigen dentro del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos y aplicable al presente asunto.

**III. De la Resolución Impugnada:** Esto lo constituye la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del sumario 222/2021-3, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**.

**IV. Oportunidad del Recurso.-** Se considera necesario determinar si el recurso interpuesto es el idóneo y oportuno; y esto es así en atención a que la parte actora, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dentro de los cinco días que se le concedieron para ello, comenzándole a correr su plazo a partir de del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos feneciendo el día doce de enero del año en curso, interponiendo su recurso el apelante el **día diez de enero de dos mil veintitres**, por lo que atendiendo



al plazo a que hace referencia el artículo 534 de la codificación procesal civil para el Estado de Morelos, para impugnar mediante apelación las sentencias definitivas con que cuentan las partes para ello, y sin contar los días inhábiles, se establece que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora en lo principal **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, está dentro del término legal de los cinco días que alude el numeral de la codificación adjetiva civil en vigencia para el Estado de Morelos ya señalado con antelación.

**V. Génesis del Juicio.-** Previamente al análisis de los agravios propuestos por la parte recurrente, se estima conveniente, conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- La parte actora en lo principal **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** dentro del sumario civil número 222/2021-3, en la vía ordinaria civil sobre **prescripción positiva**, demando a la Sucesión Intestamentaría a bienes de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes prestaciones:

*A. Que se dicte sentencia definitiva en la que se me declare legítima propietaria del inmueble ubicado en Avenida **[No.15] ELIMINADO el domicilio [27]** Morelos, con número de Folio Electrónico Inmobiliario*

**[No.16] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]**  
*B. En su oportunidad se cancele la inscripción correspondiente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre de la demandada; y posteriormente se inscriba a nombre de la suscrita*

*C. Del Instituto demandado reclamo que se inscriba, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos la sentencia que se llegue a dictar en este juicio para acreditar mi respectivo derecho de propiedad sobre el inmueble que reclamo, a quien con ese propósito se demanda.*

*D. Del Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la cancelación de la inscripción que aparece a nombre de la demandada.*

*E. De todos los codemandados, el otorgamiento e inscripción de mis derechos de propiedad y posesión en los términos reclamados y debidamente a mi nombre; Cumplido lo anterior se proceda a cancelar los asientos que corresponden a la demandada y la consecuente asignación de nuevas claves catastrales que respectivamente deberán acreditarse a cada una de las fracciones reclamadas, en los términos que se precisan en los hechos de la demanda y que se dan por íntegramente reproducidas en este apartado como si a su letra se insertaran en la misma.*

*El pago de los gastos y costas que se originen por este procedimiento..."*

2. Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se previno la demanda para el efecto de que se aclarara el nombre de la persona que se refiere como "quien o quienes se crean con derecho", toda vez que no se puede admitir una demanda en contra de persona indeterminada, por lo que en consecuencia, mediante auto de fecha

nueve de junio de dos mil veintiuno, nuevamente se le previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera su demanda hacia el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales; asimismo, para que exhibiera copia certificada del acta de defunción de

[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3].

3. Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta por la actora; consecuentemente, se ordenó emplazar y correr traslado al demandado Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos; por otra parte, se ordenó girar oficio a diversas autoridades y compañías de servicios, para la búsqueda y localización del domicilio de la Sucesión Intestamentaría a Bienes de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de  
mandado\_[3].

4. Mediante auto de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se ordenó girar atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que realizara la anotación marginal de que el inmueble inscrito con el folio real [No.19]\_ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble  
\_[61], se encuentra sujeto a litigio, a efecto de que perjudique a cualquier tercero adquirente; así mismo

con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, fue emplazado a juicio el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

5. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la Apoderada legal del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra; por tanto, se ordenó correr traslado con dicho escrito a la actora, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho convenga.

6. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó emplazar por medio de edictos a la Sucesión Intestamentaría a Bienes de [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], por lo que una vez realizado el emplazamiento y por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, previa certificación se hizo constar que la Albacea de la Sucesión Intestamentaría a Bienes de [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3], no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió; en consecuencia, se ordenó que sus ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por Boletín Judicial que edita esta institución.

7. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible llevar a cabo conciliación alguna entre las partes, por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días, por lo que dentro de dicho plazo a la parte actora le fueron admitidas las probanzas que a su parte correspondieron.

8. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se pasó al período de alegatos; finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que aconteció el día **nueve de diciembre de dos mil veintidós** en la que se resolvió **la improcedencia de la acción sobre prescripción positiva** promovida por la actora **[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**.

**VI. De los Agravios.** Al respecto, cabe señalar que los agravios o perjuicios que el apelante considere se le han ocasionado, deben de ser expuestos ante el Tribunal de Alzada, donde deben de contener dichos agravios las irrogaciones que

considere se le hayan causado con el contenido de la sentencia recurrida ante el superior.

Bajo estas consideraciones, nuestra ley adjetiva de la materia establece en su artículo 537, lo siguiente:

*“De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.*

Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir los agravios expuestos por el apoderado legal de la parte actora en lo principal

**[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y que textualmente indican:

“...AGRAVIOS:

*Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, vengo a expresar los siguientes:*

**PRIMERO.-** *Es dable revocar la sentencia de fecha Nueve (09) Diciembre de 2022, en virtud de que el Juez A quo, en el considerando QUINTO ( V ) estima que la suscrita actora no fueron demostrados los hechos y motivos de la acción de la demanda inicial y que además que a su parecer no demostré de manera fehaciente que se actualizan los extremos legales para configurar la prescripción solicitada en la demanda respecto del inmueble ubicado en Avenida **[No.24] ELIMINADO el domicilio [27]**, Morelos, con número de Folio Electrónico Inmobiliario **[No.25] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61]**, en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y con el carácter de comodataria, siendo ello absurdo pues en el considerando TERCERO ( III ), reconoce la legitimación ad causam y ad procesum.*

*En efecto, tenemos que me causa perjuicio la sentencia combatida en el presente escrito pues la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106, 179 y 191 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; así como los diversos artículos 1261, 173, 1669, 1670, 1671 del Código Civil para el Estado de Morelos del tenor siguiente:*

**ARTÍCULO 105.-** *Claridad, precisión, congruencia exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

**ARTÍCULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada Uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de 'los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación, mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada Uno de los puntos de derecho, dando las razones Y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento:

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejara de ventilar todos y cada Uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido: y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

**ARTÍCULO 179.-** Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o



*constituya un derecho o imponga Una condena y quien tenga el interés contrario.*

**ARTÍCULO 191.-** *Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:*

*I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;*

*II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél:*

*III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;*

*IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste en los términos en que el Código Civil lo permita;*

*V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a 10 cosa común en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;*

*VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.*

*Atento a lo antes vertido, es el artículo 179 del Código Procesal Civil que concede la posibilidad*

jurídica de iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, a quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, mientras que el artículo 191 del código adjetivo civil estima legitimada a una parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, señalando en mi escrito inicial de demanda como base de mis hechos la identificadas como:

4) Que desde la fecha que adquirí la posesión del inmueble antes citado, me encuentro en posesión material del mismo en forma pública, continua, pacífica y de buena fe, toda vez que eh venido ejercitando actos de dominio, pues ahí eh establecido mi habitación, realizando todos los pagos de los servicios relativos al mantenimiento del hogar como lo son los servicios de luz, el cual se encuentra a nombre de la suscrita desde antes del 2011, tal y como se acredita en el recibo de la luz número 295000602426 .

5) La suscrita eh venido pagando el impuesto predial, tal y como se acredita con la posesión que tengo del recibo B 04421, expedido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, periodo 19972000, y todos los pagos realizados por impuesto predial a la fecha actual, los cuales acompaño a este ocurso, es así que tal inmueble se encuentra registrado en el padrón municipal de predios a nombre de la demandada.

No menos cierto es que en el hecho 2 y 3 del libelo inicial de demanda manifesté textualmente:

**SEGUNDO.-** Con fecha primero de enero de 1999, me encuentro en posesión del inmueble ubicado en avenida [No.26] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, con número de Folio Electrónico Inmobiliario [No.27] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61], en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y con el carácter de comodataria, toda vez que en la fecha indicada la Sr. [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en términos del juicio radicado bajo el número de expediente 551/97-1, ventilado ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial me otorga la calidad de comodataria del inmueble en cita, entregándome

la posesión material del mismo, lo que probara en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** El inmueble antes citado se identificó, con las siguientes medidas y colindancias,  
 A. AL NORTE en 38,05 metros con [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1],  
 B. AL SUR en 30.50 metros con [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1],  
 C. AL ORIENTE en 24, 13 metros con [No.32] ELIMINADO el domicilio [27].  
 D. AL PONIENTE en 19,50 metros con calle [No.33] ELIMINADO el domicilio [27].

Así las cosas, como parte de las pruebas en el mismo líbello la identificada con el numeral 2 consistente en:

2- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- En el contrato de Comodato del día 01 de enero de 1999, celebrado por una parte por la comodante la C, [No.34] ELIMINADO el nombre completo [1] y por otra parte las comodatarias la C, [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1], mediante el cual se concede el uso del bien inmueble ubicado en la Calle [No.36] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos y sus anexos correspondientes.

Ahora bien, el contrato de comodato, fue presentado en original y no en copia simple, tanto más cuanto que en la ficha de recepción de documentos se asienta la existencia del contrato de Comodato, y sí bien este no fue asentado que este fue entregado en original o en copia, no menos cierto es que el hecho de que el oficial judicial también conocido como oficial de partes no haya registrado tal situación, como tampoco índico sí los dieciocho recibos de CFE, los veinte recibos de pago e incluso el certificado de libertad de gravamen, fuera presentado o no en original, más en el expediente se aprecia con plena claridad que esto; fueron entregados en originales como también fue entregado el Contrato de Comodato, más aún que en el acuerdo de fecha 21 de Junio do 2021, se indica: "...se tiene a la accionante [No.37] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho, al que acompañó los documentos descritos en el sello fechador, el cual se admite en los términos siguientes:..."

Documento que justifica la causa generadora de la posesión, a que alude el artículo 1242, el cual textualmente señala:

**ARTÍCULO \*1242,- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR,** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo V con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado V que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste, En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Ahora bien, en el caso actual tenemos que el oficial judicial solo asienta que recibe las siguientes documentales:

UN CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN;

UN CONTRATO DE COMODATO;

VEINTE RECIBOS DE PAGO;

DIECIOCHO RECIBOS CFE; Y

TRES JUEGOS DE COPIAS SIMPLES DE TRASLADO.

Así al revisar la demanda Ustedes CC. Magistrados pueden advertir que las documentales detalladas en la boleta de recepción y existentes en los autos son originales, con la salvedad. de que se indica que el contrato de comodato ( base de la acción ), más se indica que cuando se presentó el escrito inicial de demanda, se glosó con su original y al no haberse asentado que no lo era por parte del oficial judicial, se debió tener por autentico el que consta en autos, tanto más cuanto que corresponde a este el detallar las documentales que le son exhibidas en los escritos e incluso este debe hacer constar si el escrito se presenta con firma de ahí será que el juzgador pueda proveer sus autentica o en copia, pues actos los más apegados a derecho, a este respecto se actualiza el siguiente precedente jurisprudencial:

**Registro digital: 2000 730 Instancia: Segunda Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 32/2077 (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2072, Tomo 4, página 3632  
Tipo: Jurisprudencia**

**PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

Con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. 1. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

*Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 282/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2016.*

*En esa tesitura, contrario a lo resuelto por la juzgadora de primera instancia se tiene que suponiendo sin conceder que desde el escrito inicial (le demanda se hubiera incoado la acción sin presentar la documental de acción con la cual se acredita la facultad precisamente de instar acción ello pudo ser advertido por la titular de los autos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 y 357 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, debió haberse hecho la prevención parca aclarara lo conducente y no así dejar que prosiguiera el juicio, agotara el mismo, realizara gastos en las pruebas periciales, aportara testigos, pero sobre todo desahogara un juicio de cerca de un año y en la cual dictara una sentencia contraria a mis intereses, más aún que existe responsabilidad extraprocesal del Juzgador conforme se ha indicado en los preceptos en cita, mismos que textualmente señalan:*

**ARTÍCULO 356.-** *Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:*

*I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;*

*III.- Si la vía intentada es procedente;*

*IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal: y legitimación pasiva del demandado;*

*V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;*

*VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el*

*juicio, El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.*

**ARTÍCULO 357.-** *Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por Una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.*

*Como se puede apreciar, el Juzgador de marras consintió tácitamente el yerro que se tuvo en la cita de la petición de la prestación en conjunción con los hechos y pruebas aportadas desde el escrito inicial de demanda, no obstante de que era su obligación el avocarse al estudio integro de la demanda y las probanzas aportadas como lo indica el contenido del ordinal 356 del Código 'Procesal Civil del Estado de Morelos el cual como ya se dijo menciona: "El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio". Siendo así que para el caso de encontrar inconsistencias entre los documentos presentados y en los cuales se desprende que no existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y no existe legitimación pasiva del demandado, desde luego se conllevara a prevenir o a desechar la demanda, sin embargo en el caso actual el juzgador admitió e incluso como ya se dijo en líneas precedentes, la juzgadora se avoca al estudio de la legitimación activa y pasiva de las partes y la encuentra acreditada a este respecto señala:*

*III. Antes de entrar al estudio del fondo del juicio, es necesario analizar la legitimación ad causam, siendo que por cuanto a la legitimación en la causa, debe ser entendida como Una condición para obtener sentencia favorable, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; es decir se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, mientras que la legitimación ad cautelam, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que la legitimación pasiva es*

aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada al exhibirse en autos el contrato de comodato del inmueble motivo de la controversia, celebrado entre

[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], como Comodante y Comodataria, respectivamente, de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, documental privada que no fue objetada o impugnada por las partes demandadas, por lo que de conformidad con los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil en vigor, a dicha documental se le concede valor probatorio; por lo que, al haber sido presentado ante este Juzgado en vía de prueba y como base de la acción, surten sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente, por lo tanto, la legitimación de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos, lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa incoada por la parte actora y que se analizará en los considerandos siguientes.

Así pues, resulta incluso contradictoria la resolución pues mientras dicen que la legitimación en la causa se encuentra acreditada con el contrato de comodato del inmueble, también expresan que el mencionado contrato solo es presentado en copia simple, hecho que se niega, pues el mismo fue adjuntado al escrito inicial de demanda, y como ya se ha expuesto, de no haber sido así ello debió haber sido motivo de prevención dado que el mismo incluso es la causa generadora de la acción, adicionalmente a los requisitos propios de la acción de usucapión, a este respecto se actualiza la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**

**Registro: 796956**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo VII, Enero de 1998**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 75/97**

**Página: 357**



### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Ahora bien, la misma juzgadora establece en el considerando supra transcrito que la situación de la legitimación en la causa se estudiara en líneas siguientes, siendo así que la suscrita para demostrar el interés en la causa exhibí el contrato de comodato de fecha 01 de Enero de 1999. Dado que el estudio de la legitimación en la causa y en el proceso debe practicarse de oficio por el juzgador, pues así lo han considerado nuestros tribunales en la tesis que se enuncia a continuación:*

**No. Registro: 217.329**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993 Tesis:**

**Página: 275**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO.**

**DIFERENCIAS.** *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 1 14/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Paflón Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.*

*Al efecto se invoca la tesis publicada en la página 1391, Tomo XVI, septiembre de 2002, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a CUYO favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

En esa tesitura y una vez superada la existencia del contrato de comodato y su presentación en original, pues se reitera este fue presentado adjunto al escrito inicial de la demanda, lo cual debe tenerse por cierto y suficiente pues si no se describió en la boleta de registro lo contrario, en mayor beneficio de quien recurre y atendiendo al precedente con registro 2000130, antes citado, así debe ser valorado, a este respecto igualmente cobra especial aplicación la siguiente tesis:

Registro digital: 2021973

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Décima Época**

**Materias(s): Común, Civil**

**Tesis: I. 15o.C.68 C (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro**

**7Z Agosto de 2020, Tomo VI, página 6007**

**Tipo: Aislada**

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITE ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO. En la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 ( 10a.), de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE**

**CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."**

*la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el oficial de partes de un órgano jurisdiccional no asienta en las promociones dentro del juicio de amparo que las recibió sin firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente, se genera la presunción de que se presentaron en original y con la referida signatura. Por lo tanto, si la demanda de amparo presentada ante el Tribunal Colegiado de Circuito carece de la firma del promovente, y el oficial de partes de la autoridad responsable omitió asentar en la razón o acuse correspondiente que la recibió sin firma, al presumirse su signatura, debe requerir al promovente para que comparezca a ese órgano jurisdiccional federal debidamente identificado y manifieste si era su voluntad promover el juicio de amparo, así como para que ratifique su demanda de amparo; pues ésta es la única manera de reforzar la presunción legal de que signó ese escrito de demanda de amparo directo y, con ello, se genera certeza de la voluntad del promovente para acudir al juicio de amparo.*

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Recurso de reclamación 34/2019. 15 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ortiz Toro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 8 1, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/201 1 (Ioa.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, con número de registro digital: 2000130,*

*Por ejecutoria del 27 de octubre de 202 1, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/202 1, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 70:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Corolario de este agravio y en cuanto a la procedencia de la acción debe tenerse por fundada y suficiente la acción para acreditar las*

*pretensiones, dado que el' orinal 1242 del Código Civil señala que el accionante deberá revelar la causa generadora de su posesión. A este respecto se transcribe el precepto de cita:*

**ARTÍCULO \*1242.-** *PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.*

*En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste.*

*En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.*

*Así en este caso actual el contrato de comodato revela la causa generadora de la posesión, esto es, con el mismo se acredita suficientemente como la accionante accedió a la posesión y el reclamo de la acción justifica que esta pide se le reconozca como dueña, por haberse actualizado los presupuestos de la prescripción como lo establecen los artículos 1237 y 1238 de la Legislación Civil del Estado de Morelos:*

**ARTÍCULO 1237.-** *REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:*

*I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica:*

*III.- Continua;*

*IV.- Publica; y*

*V.- Cierta.*

**ARTICULO. - \*1238.-** *prescripción adquisitiva sobre bienes inmuebles derechos reales sobre inmuebles. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los*

*requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:*

*I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continúa, cierta y pública:*

*II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;*

*III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y*

*IV.- Se aumentará en una tercera parte del tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.*

*Para efectos de acreditar la posesión del bien inmueble estudiado en la materia, portal se da la presunción de la posesión física y real del bien inmueble portal se tiene por cumplido el requisito establecido por el ordenamiento legal mencionado con anterioridad, portal juez omite dicha probanza al no valorarla (Contrato de Comodato). Asimismo, de acuerdo a los otros requisitos establecidos por el artículo citado con anterioridad, se tiene por acreditado todos y cada uno, mismos que en el bien inmueble y como lo teste en la demanda inicial desde la fecha 01 de enero de 1999 llevo viviendo en el inmueble, posesión propia de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.*

*La jueza al no tomarle valor probatorio a la documental privada consistente en el contrato de comodato mencionada con anterioridad esta deja en estado de indefensión, aun cuando se promulga en la sentencia ya que deben tomar en cuenta que la documental privada mencionada y exhibida ante esta autoridad acreditan los siguientes elementos:*

*Posesión, pacífica, pública Buena fe, continua, elementos que omitió tomarle valor probatorio cuando son uno de los elementos indispensables para poder acreditar la acción de prescripción positiva, ya que como se menciona la hoy actora ha vivido desde l 01 de enero de 1999 en el bien inmueble, cumpliendo plenamente con las requisitos establecidos por la ley, por ello es evidente que la juez aquo actuó al margen de las*

*disposiciones legales pasando por alto las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas así como las características mínimas del documento generado con ello agravios directos a la actora.*

*Así las cosas es dable revocar la sentencia combatida a la luz de que la juzgadora resolutoria, al analizar de manera íntegra el contrato de comodato, entre lo que se pretendió y lo que efectivamente se demostró, se puede entonces acreditar que el interés de la suscrita en la promoción del juicio lo era la prescripción positiva del bien inmueble ubicado en Avenida [No.40] ELIMINADO el domicilio [27], Morelos, con número de Folio Electrónico Inmobiliario [No.41] ELIMINADO folio electrónico de inmueble [61],*

*TERCERO. - Solicito a este Órgano Jurisdiccional Colegiado REVOCAR la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, en virtud de que el Juez A quo realiza un estudio deficiente, inadecuado y por demás incongruente del caudal probatorio ofertado por la parte actora.*

*Así las cosas resulta que la Juez A quo actúa de manera injusta con el actor, pues omite realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas por la suscrita, más aun omite fundar y motivar, tal y como lo señala el artículo 16 de la Caria Magna, siendo que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo anterior se corrobora en el precedente Jurisprudencia siguiente:*

**Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 54, Junio de 1992**

**Tesis: v.20. J/32**

**Página: 49**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Lo anterior lo encamina a sostener que el A quo hizo una deficiente valoración del contrato de comodato como causa generadora de la posesión, en virtud de que éste contrato si tiene eficacia y validez para acreditar la acción de prescripción adquisitiva, demostrando su buena fe, y la posesión calificada exigida por la acción intentada, por lo que debe revocarse el fallo definitivo y dictarse la procedencia de su pretensión. Naciendo de ahí su derecho subjetivo para solicitar la declaración judicial de haber operado a



*mi favor la usucapión, sin que sea dable limitar su ejercicio, por haber sido signado el contrato por quien no tenía la propiedad, lo que no se encuentra limitado en la legislación civil para la usucapión.*

*Por lo que al ser la sentencia un acto de autoridad la misma debe cumplir con tales extremos lo que en el caso actual no sucede, pues la A quo, omite estudiar debidamente y así justipreciar fundando y motivando como se mencionó en líneas anteriores, por qué a su criterio no era procedente otorgarle valor al contrato de comodato, máxime que pareciera aplica en mi la máxima del menor esfuerzo para así evitar el estudio de las pruebas y de mis argumentos que contraponen a la eficacia y pertinencia de la documental aportada por la actora, así como las demás pruebas, que en su conjunto crean una verdad jurídica integral, por lo que se insiste que en el estudio de las pruebas la juzgadora no realiza un análisis correcto y apegado a derecho por lo que es procedente revocar la sentencia y en consecuencia declarar procedente la acción del actor...”*

**VII. Estudio de los Agravios.-** Se procede al estudio de los agravios propuestos por el apoderado legal de la parte actora en lo principal **[No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, para lo cual este órgano resolutor y dado que no se encuentra obligado a estudiar los conceptos de violación de manera individual o por el orden de su exposición, sino únicamente que no se cambien los hechos y que se aborden en su totalidad las inconformidades del quejoso; por lo que se procederá en conjunto al estudio de dichos agravios; apoya lo anterior los siguientes criterios, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Época: Décima Época**  
**Registro: 2011406**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 29, Abril de 2016, Tomo III**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)**  
**Página: 2018**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián*

*Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:*

**AGRAVIOS EN LA APELACION. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-** Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no

*existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71.*

En primer término, cabe señalar que, de la simple lectura de los agravios propuestos por la doliente, se desprenden una serie de criterios y tesis jurisprudenciales, cabe establecer que la simple transcripción de tesis de jurisprudencia sin que exponga las razones jurídicas por las que estima que cobran aplicación al caso de ninguna manera puede considerarse como concepto de violación. Sobre el particular se invoca la aplicación del criterio que se sustenta en la tesis consultable en la página 713, del Tomo V, junio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos

lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja."

En consecuencia, esta Autoridad de Alzada procede al estudio de los agravios propuestos por la apelante, aduciendo la recurrente que la juez primario en su considerando Quinto, estima que la parte actora no demostró los hechos motivo de la acción y no demostró de manera fehaciente los extremos legales para configurar la prescripción solicitada, siendo absurdo manifiesta el apelante, que dentro del considerando TERCERO reconoce la juez primaria la legitimación ad causam y la ad procesum, este argumento en vía de agravio resulta ser **fundado pero inoperante**; si bien es cierto la juez primaria dentro de dicho considerando señala que se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa, pero cabe señalar que respecto a la legitimación Ad causam a que hace referencia el quejoso dentro de sus Agravios, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio y es una cuestión sustancial, un presupuesto de la pretensión para pronunciar la sentencia de fondo, lo que nos lleva a señalar, respecto de la de legitimación dentro de juicio, tendremos primeramente que diferenciar respecto de la llamada

“LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" Y LEGITIMACIÓN "AD CAUSAM", en donde ambas legitimaciones tienen connotaciones distintas, siendo figuras jurídicas diferentes, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, pero cabe precisar, que nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país, se ha pronunciado en el sentido de que la legitimación en la causa no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde basado en argumentos y elementos jurídicos como lo es documento base de una acción o fundatorio, es decir, bajo esa óptica el hoy quejoso gozaría de una legitimación Ad procesum al reunir los requisitos antes señalados.

Apoya lo anterior la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351,

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De lo anteriormente indicado, al argumentar en vía de agravio el quejoso, referente a la pretensión que se ejercitó la actora, con el documento basal de su acción intentada, el mismo deberá ser valorado en juicio para determinarse si es suficiente para fundar su acción y en consecuencia una legitimación ad casum, ya que se reitera, está no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de una acción, y que consiste en la identidad del demandante que lo legitime en la causa para que pueda ejercitar un derecho que realmente le corresponde dentro del mundo fáctico, de ahí que su agravio sea **fundado pero inoperante**.

Ahora bien por lo que respecta al agravio consistente en que el contrato de comodato presentado en copia simple en su escrito inicial de demanda de la actora, al manifestar que se debe considerar presentado en original y no en copia simple, en el entendido de que en la papeleta o boleta de recepción del sistema de oficialía de partes común del noveno distrito judicial del Estado de Morelos, los documentos establecidos como recepcionados por parte del oficial de partes, al no asentar que se trataba de una copia simple del contrato de comodato celebrado entre la actora [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en su carácter de comodataria y [No.44]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], la parte agraviada expone que se debe establecer que al no hacerlo especificarse en la boleta de admisión antes referida, por parte del oficial de partes común, se debe de dar por hecho que fue presentado en formato original, siendo así ya que de la simple lectura de la documental que refiere, del documento emitido por el Poder Judicial del Estado de Morelos del citado sistema de oficialía de partes común del Noveno Distrito Judicial de asignación de demandas, se puede leer que la parte actora exhibió, Certificado de libertad de gravamen, **un contrato de comodato**, veinte recibos de pago, dieciocho recibos de CFE, y tres juegos de copias simples de traslado, lo que para este Tribuna de Alzada resulta **fundado pero insuficiente para**



**revocar la sentencia definitiva**, bajo los siguientes argumentos.

Es correcto lo que señala el apelante en referencia al contrato de comodato señalado, esto al manifestar que se debe considerar presentado en original y no en copia simple, en el entendido de que en la papeleta o boleta de recepción del sistema de oficialía de partes común del noveno distrito judicial del Estado de Morelos, los documentos establecidos como recepcionados por parte del oficial judicial conocido como oficial de partes, se entienden como documentos originales al no especificarse que se trataban de copias simples, es decir, el oficial de partes asentó que se anexaba al escrito inicial de demanda un contrato de comodato, por lo que la parte agraviada expone que se debe establecer que al indicar el oficial de partes común que se tenía por anexado un contrato de comodato, se debe tener que fue presentado en formato original, por lo que el apelante hace valer en ese sentido y en apoyo a su agravio la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000130, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632, Tipo: Jurisprudencia

**“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

*Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.*

*Contradicción de tesis 353/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.*

*Tesis de jurisprudencia 32/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.*

Esto es así y en atención al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde claramente se establece que al recibirse una promoción dentro del juicio y no se anote en esta la razón o acuse correspondiente de que se trata de un documento original o no, es válido presumir que se exhibió en original, es decir, que al recibir el encargado de la Oficialía de partes documentos escritos o promociones, sería evidente que no están dentro de sus facultades poder calificar de original o no un documento, o bien otorgarle validez a estos ya que escapa de sus facultades y funciones, sin embargo a la luz de la jurisprudencia antes transcrita, esto resultaría distinto, en el sentido de que por regla general como lo indica el argumento derivado de la tesis citada, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, se deberán presentar en original y con firma autógrafa, al ser este un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, así como la autenticidad del documento y en consecuencia lograr la eficacia prevista en la ley, pero tal y como continua advirtiéndose de la misma jurisprudencia, es posible determinar que las promociones recibidas por el oficial de partes de cada órgano jurisdiccional y ante las consideraciones ya señaladas anteriormente, se puede establecer que es válido

presumir que estos documentos pueden estar investidos de originalidad, ya que efectivamente cuando un oficial de partes recibe un documento, no realiza un mero acto material similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, legalmente regulado, a través del cual precisa la fecha y hora en que se recibe así como señalar el órgano jurisdiccional que conocerá de su contenido, lo que cobra suma importancia en el entendido de que son precisamente a través de estos documentos, escritos o sus anexos que se puede establecer una relación jurídico procesal de acción o de defensa, por lo que este Tribunal de Alzada le concede la razón al apelante en el sentido de que se debe de considerar **exhibido como original el contrato de comodato** de fecha primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, celebrado entre la actora

[No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en su carácter de comodataria y [No.46]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en su carácter de comodante, sin embargo el agravio expuesto por la parte apelante en ese sentido resulta ser **fundado pero inoperante para revocar la sentencia definitiva.**

Ahora bien, antes de pasar a realizar el análisis puntual de los motivos que considera este Tribunal de Alzada para señalar que el agravio analizado anteriormente resulta ser fundado pero

inoperante, este Tribunal de Alzada, no pasa por alto que, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, robustece los lineamientos anteriores, la siguiente tesis: Registro digital: 2009343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo III, página 2470. Tipo: Aislada

*“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar*

la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición

*del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente:**

*Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:  
Karlo Iván González Camacho.”*

En atención a lo antes señalado, cabe señalar que este Tribunal de Alzada, es garante al respecto de los derechos humanos de las partes involucradas dentro de la presente resolución, lo que nos lleva a señalar, que en términos generales esta Alzada se sujeta al debido proceso, es decir, el respeto a los derechos de una persona durante un proceso de carácter jurisdiccional, derechos plasmados tanto en la Constitución General como en los Tratados Internacionales aplicables, en otras palabras, el debido proceso debe ser considerado como un derecho fundamental de la partes involucradas dentro de un conflicto jurisdiccional, y en concreto a lo que se le denomina como la etapa judicial, esto se fortalece con lo que dispone el propio artículo 14, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, de donde se desprende precisamente el derecho de todo justiciable al debido proceso dentro de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, donde además **se contenga las llamadas formalidades esenciales del procedimiento**, que en conjunto se traducen en la posibilidad de que las partes puedan ante una afectación en sus esferas jurídicas por parte de los órganos de justicia, acudir mediante los diversos medios de impugnación a reclamar justicia.



Bajo los anteriores argumentos, del análisis completo que hace este Tribunal Colegiado de segunda instancia, de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del sumario 222/2021-3, se resalta el estudio previo que realizó dicha juez primaria en su considerando QUINTO al señalar textualmente lo siguiente:

*“...es menester destacar que la actora exhibió dicho documento como fundatorio o **generador de la posesión** sobre el inmueble que pretende usucapir, motivo por el cual, ante la existencia de dicho contrato de comodato, indudablemente **sobreviene una causal manifiesta de improcedencia de la acción**, al desestimarse que la accionante haya poseído el bien inmueble que pretende adquirir en **concepto de dueño...**”*

Del anterior argumento expuesto por la juez primaria, es de tomarse en consideración, toda vez que como lo indica, la naturaleza propia de la acción para usucapir, requiere la exhibición del **documento fundatorio o generado de la posesión**, título que no debe dejar lugar a dudas respecto del concepto originario de dicha posesión, por lo que un título gratuito no puede considerarse apto para poder prescribir, tal y como lo establece el artículo 995 en

relación con el numeral 996 del Código Civil para el Estado de Morelos, que señalan:

**“ARTICULO 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA.** *Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”*

**“ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION.** *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”.*

En ese sentido de ideas, para poder usucapir un bien inmueble, resultaría necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario, este requisito no sólo incluye la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante actos que pudiesen indicar ante los demás como dueño, sino que es necesario e indispensable que ante una acción de esta naturaleza se tenga que acreditar la génesis de la posesión, es decir con algún título apto para trasladar el dominio, que si bien es verdad puede revelarse un hecho lícito o no, pero siempre indefectiblemente se debe de tener un documento fundatorio o generador que sea bastante para fundar que se tiene la posesión del inmueble a título de dueño o de propietario y que la posesión no es precaria o derivada como sucede cuando el documento basal de la acción resulta de un acto

gratuito de posesión derivada como lo es el contrato de comodato.

Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo si esta posesión es derivada de un documento o acto jurídico de carácter gratuito, pues esto se considera como una posesión derivada, lo que hace imposible la acción de usucapir, siendo aplicable a este razonamiento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
**Registro digital: 2024088, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 2/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia**

***“PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.***

*Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una resolución dictada en apelación en la que se consideró que operó la figura de la prescripción positiva sobre un bien inmueble, en beneficio de diversa persona. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte quejosa principal al considerar que en el caso no se había acreditado la causa generadora de la posesión en concepto de propietario. Inconforme con el fallo anterior, el tercero interesado y quejoso adherente interpuso recurso de revisión.*

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la decisión del Tribunal Colegiado, al estimar que el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión, en un juicio de prescripción positiva obtenida de mala fe y sin título, no resulta desproporcional al grado de impedir el ejercicio del derecho a la propiedad, sino que constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica.

Justificación: **Para poder actualizar la prescripción positiva es necesario demostrar la causa generadora de la posesión, sin importar si se trata de buena o mala fe, a fin de establecer si se encuentra ante una posesión originaria o derivada.** Esto, se erige como un requisito procesal esencial de la acción, que brinda certeza a los titulares originales del bien sobre su derecho de propiedad, sin que esto implique en forma alguna que el accionante de la usucapión se vea impedido para instar la función jurisdiccional en aras de reivindicar el derecho que pretende. Por lo que es menester cumplir con los requisitos que exige la ley, mismos que fueron establecidos por el legislador en uso de su libertad configurativa para crear certeza en la propiedad y en la posesión, materializando así la protección que, a través del debido proceso, otorga la Constitución General. **De ahí que, de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien,** sin que pueda colegirse, sin previa demostración, que se tuvo desde un principio la posesión con ánimo de dueño. Por lo anterior, el requisito de acreditar fehacientemente la causa generadora de la posesión no resulta desproporcionado ni hace nugatorio el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia o los derechos a la posesión o a la propiedad, por el contrario, constituye una adecuada garantía procesal de seguridad jurídica en aras de la tutela de todos estos derechos.

Amparo directo en revisión 2173/2020. María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis

*González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

En consecuencia, es preciso señalar y establecer, que el comodato es de naturaleza gratuita, por lo que tal y como lo señala la jurisprudencia antes citada, **“de ninguna manera la posesión derivada puede ser apta para prescribir ya que se trata de una posesión ejercida sin ánimo de apropiación, es decir, enfocada exclusivamente en el uso y disfrute temporal de un bien”** esto es así ya que se reitera, el contrato de comodato reviste una naturaleza gratuita, tal y como lo establece el artículo 1961 del Código Civil en vigencia para el Estado de Morelos que establece:

**“ARTICULO 1961.- DEFINICION LEGAL DEL COMODATO. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”**

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Registro digital: 171407, Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):  
Civil, Tesis: VIII.4o.25 C, Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,  
Septiembre de 2007, página 2601, Tipo: Aislada.

*“POSESIÓN PRECARIA Y COMODATO. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De acuerdo con el artículo 1686 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la posesión precaria es la que se tiene o ejerce sobre un bien que se ha recibido de un poseedor originario o derivado, a ruego o en virtud de una concesión graciosa revocable en cualquier momento y a discreción del concedente. Esa posesión tiene sus orígenes remotos en el derecho romano, pues en aquel entonces había precarium cuando una persona concedía a otra, que se lo ha rogado, la posesión y disfrute gratuito de una cosa a cargo de restituirla a la primera reclamación. Ahora bien, así como en el derecho romano, en nuestro derecho positivo vigente, concretamente, en la ley sustantiva civil del Estado de Coahuila, la posesión precaria, como se conceptúa, es muy similar al comodato o préstamo de uso pues, conforme al artículo 2817 de ese ordenamiento, es un contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien, al terminar el contrato. Dicha similitud origina confusión porque tanto el comodatario como el precarista, cuentan con el disfrute físico del bien a virtud de una concesión graciosa. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico existen diferencias. La primera distinción esencial es que mientras el comodato constituye un negocio jurídico, la posesión material que ejerce el precarista no puede ser con ese motivo, pues, de ser éste el supuesto, la posesión sería derivada y no precaria. Otra distinción más es que el comodatario, para la tutela de su posesión, tiene a su alcance las acciones personales de interdicto y la plenaria de posesión,*

*en cambio, el precario o precarista, carece de toda acción o excepción relacionadas con el bien que posee. Como una distinción más tangible para la solución de un caso determinado, podemos destacar que en la posesión precaria el poseedor originario o derivado, en ningún momento queda obligado frente al futuro precarista a entregar el bien, por el contrario, en el contrato de comodato el comodante contrae la obligación de conceder el uso gratuito de la cosa por el tiempo convenido o por el necesario para servirse de ella conforme al uso estipulado, de tal suerte que el comodatario cuenta con el correlativo derecho de exigirle la entrega del bien. Asimismo, en la posesión precaria el precarista siempre tiene la obligación de restituir el bien recibido al concedente, tan pronto como sea requerido por éste, mientras que en el comodato, cuando se ha fijado un plazo, el comodante no podrá exigir la devolución del bien hasta que fenezca, a menos que demuestre que hay peligro de que el bien perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse del bien sin su consentimiento.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2006. Oswaldo Javier Rivera Carranza. 15 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.*

En consecuencia, el comodato es un contrato por el que una de las partes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, en tanto que la otra contrae el deber de restituirlo individualmente, por lo que al basar la acción la actora en un contrato de comodato celebrado entre la actora

[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en su carácter de comodante y [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1] en

su carácter de comodataria, este documento debido a su naturaleza gratuita, no es el idóneo para poder ejercer una acción de prescripción positiva, ya que incluso el artículo 1242 del Código Civil para el Estado de Morelos, señala que para el ejercicio de la pretensión de usucapión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión, siendo un contrato de naturaleza gratuita como el comodato insuficiente como causa generadora.

**ARTICULO \*1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR.** *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.*

De ahí que su agravio sea fundado pero insuficiente ya que no es posible concederle la razón al apelante y en consecuencia la sentencia definitiva de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del sumario 222/2021-3, deberá de quedar firme.

De todo ello, este tribunal de apelación, arriba a concluir que, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo de esta



resolución, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **prescripción positiva**, promovido por **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente ordinario civil número 222/2021-3.

En consecuencia, este Tribunal de Alzada dispone que no se deba condenar a la parte actora **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al pago de las costas procesales en la presente Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, motivo de la apelación.

**SEGUNDO.** No es procedente condenar a la parte actora  
**[No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a**  
**ctor\_[2]**, al pago de las costas procesales en la presente Instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria

de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN  
ARCOS**, quien da fe.-

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil  
51/2021-5, que deriva del expediente 222/2021-3. **CONSTE.** EFL/OVHT/lvp

## FUNDAMENTACION LEGAL

**No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.16 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble** en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.19 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble** en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.24 ELIMINADO\_el\_domicilio** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.25 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble** en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.26 ELIMINADO\_el\_domicilio** en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.27 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble** en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

**No.32 ELIMINADO\_el\_domicilio** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.41 ELIMINADO\_folio\_electrónico\_de\_inmueble en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.